

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Enero 25 de 1911

NUM. 225

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Manuel A. Rosas por lesiones á Teresa Maldonado.

En Salta, á días veinticinco de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias para fallar esta causa seguida contra Manuel A. Rosas, por lesiones á Teresa Maldonado, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º. Mendoza.—Srio.

En Salta, á veintiocho de Julio de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Para establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto al fallar, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—Doctores Ovejero, Cornejo, López, Arias y Figueroa.

El doctor Ovejero, dijo:—Que considerando á la sentencia recurrida arreglada á derecho, votaba por su confirmatoria.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 28 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos, la sentencia recurrida que absuelve á Manuel A. Rosas por lesiones á Teresa Maldonado.

Tomada razón, devuélvase.

A. M. OVEJERO—ABRAHAM CORNEJO—
FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS
—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Toribio Diez Gómez por calumnia é injurias á Domingo Gallardo Arrieta.

Salta, Octubre 10 de 1910.

Y VISTOS:—En la querrela criminal interpuesta por don Domingo Gallardo Arrieta contra don Toribio Diez Gómez por calumnia é injurias de la que

RESULTA:

1º Según la exposición del querellante fs. 2, que el nº 637 del diario «El Tiempo» correspondiente al 18 de Febrero del mes ppto., contiene en el suelto titulado «Solicitada», expresiones ofensivas para su dignidad personal, puesto que se le atribuyen crímenes y costumbres inmorales. Debiendo ejercitar la acción de calumnia é injurias y para saber contra quien debe ser dirigida, pide previamente, se cite al editor responsable de dicho diario, para que manifieste quien es el autor de la publicación indicada.

2º Que después de algunas investigaciones infructuosas sobre el editor responsable, á fs. 5 el demandante manifiesta: que por sus investigaciones particulares ha adquirido pleno conocimiento de que es el señor Toribio Diez Gómez el autor de la publicación que dió motivo á las diligencias que solicitó á fs. 2, ampliando en este acto las consideraciones legales y pidiendo para Diez Gómez la pena de tres años de penitenciaría, fundado en las disposiciones de los arts. 177 del Cód. Penal y 21, letra a/, Ley de Reformas al citado Código, considerando la acción de injurias como agravante de la primera.

3º Que citado al juicio de conciliación, don Toribio Diez Gómez, por intermedio de su letrado, doctor Gallo, manifiesta que no hay avevimiento posible, puesto que no es él el autor de la publicación de referencia, siendo por consiguiente gratuita la demanda interpuesta.

4º A fs. 10, los doctores Torino y Gallo como apoderados y abogados conjuntos de don Toribio Diez Gómez reproducen la negativa antes expuesta.

5º Que abierta á prueba la causa se ha producido por el querellante la que corre de fs. 17 á 29, y por el querellado la absolución de posiciones de fs. 32 vta.

6º Que en la audiencia para hacer mérito de la prueba se ha opuesto por el abogado del querellante, la objeción y al mismo tiempo la petición, de que se aplaque la resolución de este asunto hasta que sea calificada la verdadera responsabi-

lidad que incumbe al acusado y á sus cómplices en primer término ó sus coautores, y

CONSIDERANDO:

1º Que examinando la argumentación últimamente expuesta por el demandante, el proveyente no encuentra ley ni doctrina de derecho que autorice semejante suspensión, porque esto importaría, reabrir nuevamente el juicio y mantener indefinidamente un proceso pendiente hasta que pudieran verificarse otras responsabilidades, por lo que se declara bajo todo punto de vista, insubsistente.

2º Que de la prueba de testigos presentada por el mismo, surge lo siguiente: Víctor Onesti, fs. 17 á 18, que el original de la publicación de referencia, lo recibieron el declarante y el señor Alfredo Fonzalida, administrador de «El Tiempo», de manos del señor Fidel Vivas, no habiendo tenido más intervención don Toribio Diez Gómez, que ir á la imprenta á suscribirse al diario; Luis Guardo, fs. 20 á 21, declara en el mismo sentido; los originales de fs. 23 á 24, figura entre paréntesis y al pié Fidel Vivas; de fs. 28 á 29, la del testigo Fidel Vivas, quien al principio de su interrogatorio dice: que no sabe quien sea su autor y después al preguntársele quien autorizó la solicitada, depone que el declarante autorizó en la parte referente al *cepo* y *azote* y que de lo demás es autor don Toribio Diez Gómez, aseveración singular y contradictoria que no tiene valor legal ninguno.

Por estas consideraciones y no habiéndose comprobado que don Toribio Diez Gómez, sea el autor de la publicación ó solicitada de referencia, se rechaza la querrela interpuesta y absuélvese de culpa y pena por el delito imputado, con costas, regulando los honorarios de los doctores Gallo y Torino en su doble carácter de apoderados y de abogados, en ciento sesenta y ciento treinta pesos moneda nacional respectivamente.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Lorenzo Tolaba por tentativa de violación á la mujer Damiana Corqui.

Salta, Octubre 14 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Lorenzo Tolaba, en

la causa que se le sigue por tentativa de violación á la mujer Damiana Corqui, y

CONSIDERANDO:

Que según resulta del informe médico de fs. 13, el encausado se encuentra comprendido entre las eximentes de pena determinadas por el art. 81, inciso 3º, tanto por su edad, cuanto por la falta de nociones y de un desarrollo intelectual incompleto.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa á favor del procesado Lorenzo Tolaba, con la declaración de que la formación del proceso no afecta su buen nombre. Póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario.

CAUSA contra Benito Medina por hurto á Sixto Galván.

Salta, Octubre 13 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Benito Medina, sin apodo, de 20 años de edad, soltero, herrero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Ituzaingó esquina Río Bamba, acusado por hurto á Sixto Galván, y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente la existencia del delito, así como su autor y único responsable.

2º Que atendiendo al poco valor de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 24 de la Ley de R. al C. Penal, y no habiendo circunstancias que agraven la situación del reo, se hace pasible del minimum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Benito Medina á la pena de tres meses de arresto, con costas, y resultando tener cumplida esta pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Secretario.

CAUSA contra Toribio Mercado, Urbino Vargas y Esteban Delgado por muerte á Augusto Viruez y lesiones á Maximiliano Viruez.

Salta, Octubre 15 de 1910.

Autos y Vistos:—El sobreseimiento solicitado por el señor Fiscal, á favor de los procesados Urbino Vargas y Esteban Delgado, en la causa que se les sigue por suponerlos cómplices en la muerte de Augusto Viruez, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos, no resulta comprobado que los encausados Vargas y Delgado, hayan tomado participación en el hecho delictuoso por el que se procesa á Toribio Mercado, pues las declaraciones por los que se los quiere hacer figurar como sabedores ó coadyuvadores del hecho, carecen de valor legal para tomarlas en consideración.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée definitiva y parcialmente en esta causa respecto á los encausados Urbino Vargas y Esteban Delgado, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Póngasele en libertad, librese oficio. Y de la acusación fiscal contra el reo Toribio Mercado, corrase traslado á su defensor.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Carlos Farfán por lesiones á Alejandro Chocobar.

Salta, Octubre 17 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Carlos Farfán, sin apodo, de 26 años de edad, soltero, labrador, argentino, domiciliado en las Tres Acequias, departamento de Cerrillos, acusado por lesiones inferidas á Alejandro Chocobar, y

RESULTANDO:

1º A fs. corre la denuncia del damnificado en la que expone: que el día 30 de Mayo del año pasado al anochecer, se encontraba el declarante en casa de José Yapura en Cerrillos, conversando cuando se presentaron dos individuos á quienes no conoce, en estado de ebriedad, pretendiendo penetrar al domicilio, razón por la que el exponente Yapura salió á decirles se fueran, en circunstancia que estos arrojaron una piedra, pegándole al exponente en la cabeza, produciéndole una lesión, los que luego se dieron á la fuga, sin poder saber el declarante Yapura quienes fueron.

2º A fs. 2, corre el informe médico

del que resulta que la lesión recibida por Chocobar es leve cuya curación é incapacidad para el trabajo será de diez días

3º De fs. 3, corren las declaraciones de los testigos presenciales, los que depone: José Yapura, que el día 30 de Mayo como á las diez de la noche llegó á su casa Alejandro Chocobar, quien le pidió permiso para hacer noche y estando desensillando el animal llegaron Modesto y Carlos Farfán, desafiándolo á pelear á Chocobar, pasando hasta la puerta del patio, que Chocobar quiso salir á encontrarlos y al acercarse, Modesto Farfán le pegó una pedrada en la cabeza y dispararon; que los Farfán y Chocobar estaban ebrios, Manuel Minola dice: que encontrándose el declarante en casa de José Yapura, pasaron por el camino Modesto y Carlos Farfán y otro, cuando enfrentaron en la casa los insultaron, que entonces salieron todos los que estaban en la casa y en ese momento le pegaron una pedrada á Alejandro Chocobar y lo voltearon, que no vió quien le pegó y en seguida dispararon, que todos estuvieron ebrios. Modesto Farfán hermano del procesado á fs. 5 dice: que como á las diez de la noche del día indicado, se iba el declarante á su casa y al enfrentarse á la de José Yapura le salieron al encuentro éste y los peones de Pedro Minola y le pegaron unos garrotazos, que en esto llegó su hermano Carlos á ver que sucedía y le tiraron una pedrada, pegándole en la espalda, que entonces éste alzó la misma piedra y le pegó á Alejandro Chocobar por la cabeza. Pedro López, fs. 6 dice: que en el día indicado por la noche se encontraba en casa de José Yapura y que como á las once de la noche se pararon en el camino frente á la casa los hermanos Farfán vocaciando é insultando á los que habia en la casa, que cuando el declarante salió afuera, vió que le peleaban á José Yapura, quien los echaba que fueran á formar bochinche á otra parte, en esto tiraron una pedrada, que no sabe quien, pegándole á Alejandro Chocobar en la cabeza, que todos estaban ebrios.

4º A fs. 7, corre la indagación del procesado, ampliada y corroborada de fs. 10 á 13, en las que manifiesta; que en la noche y hora indicada se encontraba en casa de Miguel Olivera, tomando licor, de donde sintió que en la casa próxima de José Yapura se formaba un desorden, reconociendo la voz de su hermano Modesto, por cuya causa concurrió á aquel lugar con el fin de ver lo que ocurría, resultando ser atacado por Alejandro Chocobar y otros que lo acompañaban, quienes armados unos de palos y otros de cuchillos y Chocobar con piedras lo atropellaron, sin lograr herirlo á excepción de Chocobar que le pegó una pedrada en la espalda, que al verse así acometido y no teniendo el declarante ninguna clase de armas, no le quedó otro recurso que levantar la misma piedra con que le pegó su contrincante y se la tiró por

la cabeza hiriéndolo, después de lo cual quiso disparar el declarante, pero fué tomado por Yapura y Trifón, quienes le pegaron varios golpes con palo, que tanto el declarante como los demás estuvieron ebrios.

5° De fs. 19 vta. a 20, el señor Fiscal acusando, pide para el reo la pena de siete meses y medio de arresto, por estar el caso encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, n° 1, de la Ley de R. al C. Penal.

6° A fs. 20 vta., el Defensor del acusado pide la absolución de su defendido en vista de haber procedido en legítima defensa, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos resulta plenamente comprobado el delito de lesiones imputadas á Carlos Farfán siendo éste su autor y único responsable.

2° Que según el informe médico, la lesión es de carácter leve, encuadrando por lo tanto el caso en la disposición del art. 17, cap. II, n° 1, de la Ley de R. al C. Penal.

3° Que la defensa legítima alegada por el defensor del procesado no está probada en autos; por el contrario, de lo declarado por los testigos, se desprende que la provocación partió del reo, teniéndosele en cuenta solamente, la atenuante de la ebriedad.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Carlos Farfán á la pena de siete meses y medio de arresto, con castas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla.
Srio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO seguido por don Apolinar Agüero contra don Domingo Echenique.

Salta, Octubre 20 de 1910.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don Apolinar Agüero contra don Domingo Echenique por devolución de dos bueyes que el demandado encerró en el corral de su finca «La Ciénega» bajo pretexto que el demandante le adeudaba el pastaje de otros animales que fueron colocados por el mismo en la referida finca, y que habiéndose presentado el demandante el día veinticuatro de Abril del corriente año á abonarle al demandado el pastaje y reclamar la devolución de los bueyes, contestó éste último que se habían salido del corral y que habían iniciado las diligencias para encontrarlos, más como hasta la fe-

cha de interpuesta la demanda no puede conseguirse la entrega de los bueyes, pide sea condenado el demandado á la devolución de aquéllos y en su defecto al pago de su valor que se estima en doscientos pesos (\$ 200) con más las costas, daños y perjuicios.

La contestación del demandado, diciendo: que los dos bueyes á que se refiere la demanda fueron retenidos por el exponente porque el actor le adeudaba pastaje por ellos, y no por otros solamente, como falsamente lo afirma: que esos han bueyes desaparecido de su finca ó le han sido subtraídos, no siendo, en el primer caso, responsable de su pérdida, porque ésta se había operado sin su culpa, y en el segundo tampoco, puesto que el exponente no puede ser responsable de delitos de tercero: que el exponente había hecho la denuncia correspondiente y que en su mérito, se practicaban en la policía las diligencias del caso. Por tanto, se pedía el rechazo de la demanda, con costas.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Corresponde estudiar en primer término si el demandado ha podido hacer uso del derecho de retención autorizado por el art. 3939 del Cód. Civil, antigua edición.

Para que exista este derecho, no basta que el tenedor de la cosa sea acreedor del propietario, sino que, además, es necesario que el crédito haya nacido con ocasión de la cosa misma, de manera que se necesitan tres condiciones para la existencia de ese derecho: 1ª la posesión de la cosa por el acreedor; 2ª la obligación del propietario á favor del acreedor que posee; y 3ª la conexión entre la cosa retenida y el crédito del que la retiene (artículo citado y su nota).

En el caso «sub judice» se ha justificado la existencia de las tres condiciones anotadas, pues que los documentos de fs. 9 y 21, prueban que el demandante adeudaba al demandado parte del pastaje consumido por animales que el primero tenía en la finca del segundo, lo que está probado también por la propia manifestación del actor en la segunda pregunta del pliego de posesiones que corró á fs. 26 y confesión del mismo al absolver posiciones; la existencia del crédito al tiempo de ejercitarse el derecho de retención está probada por los mismos documentos antes indicados y la referida manifestación y confesión del actor; y en cuanto á la posesión de la cosa por el acreedor resulta evidenciada por los propios términos de la demanda y contestación. Si es verdad que los dos bueyes retenidos por el demandado no adeudaban pastaje, ello no impedía que pudiera hacer valer el derecho de retención sobre esos animales si no se había pagado íntegramente el pastaje de otros que juntamente con aque-

llos había colocado el demandante en la finca del demandado, pues que como lo sostiene este último, el derecho de retención es indivisible y puede, por tanto, ser ejercido por la totalidad del crédito sobre cada parte de la cosa que forma el objeto (art. 3941 del mismo código), toda vez, que como dice el doctor Machado en sus «Comentarios al Código Civil Argentino» (tomo XI, págs. 8 y 9) todos los objetos responden al mismo crédito en virtud del cual se hace la retención, exceptuándose el caso, en que sobre cada cosa tuviera el acreedor un derecho de retención por una causa diversa en que solamente lo ejercería sobre cada una de esas cosas; por ejemplo, si el acreedor tenía tres cosas en su poder, una en prenda, otra en depósito y la tercera en comodato, y en cada una de ellas ha hecho gastos necesarios, si devuelve la cosa dada en prenda no puede ejercer su derecho sobre las demás, porque hay tantos derechos de retención como cosas existen en poder del acreedor. La indivisibilidad en este caso no se ataca porque son tres deudas diferentes.

Corresponde ahora considerar la responsabilidad del demandado por la desaparición de los dos bueyes que estuvo en su poder hasta ser pagado del pastaje que le adeudaba el demandante.

Si como sostiene el demandado, los animales referidos han desaparecido sin culpa de aquél á quien correspondía la prueba, es decir, es el actor quien debía demostrar que la desaparición de sus dos bueyes habían ocurrido por culpa del demandado ó de sus empleados, que es lo mismo, ó es éste, en cambio, para no ser condenado, quien debía probar que ni él ni sus empleados fueron negligentes en la guarda de los animales retenidos y que éstos se perdieron sin culpa de aquellos ó que fueron subtraídos.

Reconocida por el demandado la desaparición de los dos bueyes que reclama el actor, ha sido deber de aquél para excusar toda responsabilidad, demostrar su inculpabilidad, pues según los principios generales que dominan en materia de prueba, corresponde ésta no al actor ó sea á la víctima, al perjudicado, sino al autor del daño ó del acto perjudicial violatorio del derecho de otro, que trata de innovar ó de descalificar el hecho, al que trata de excusar su responsabilidad, alegando á su vez un hecho en su descargo, en una palabra al excepcionante.

Existe en el presente juicio una confesión del demandante al absolver las posiciones pedidas de contrario, que decide á nuestro juicio la cuestión suscitada: repreguntado el absolviente para que diga «como es cierto que tanto en la finca del demandado, como en las vecinas, es costumbre que el propietario, cuando se pierden, roban ó mueren los animales que tiene en guarda, no responde de ellos, ni está obligado á pagarlo ó devolver otros»; contestando dice: «que es cierto, pero que los bueyes en cuestión desapa-

recieron de poder del demandado cuando ya no estaban á pasto, sino retenidos por la cuenta de pastaje que le debía el absolyente».

Es de precepto legal claro y terminante que los contratos forman para las partes una regla á la cual deben sujetarse como á la ley misma (art. 1197 del Cód. Civ. ant. edic.), salvo las excepciones establecidas ó limitaciones señaladas por disposiciones de la misma ley contra las cuales no puede primar las convenciones particulares. Así, si los contratos perjudican á terceros, son contrarios al orden público, ó opuestos á ciertas leyes, es indiscutible que tales contratos no tienen valor legal y no pueden cumplirse.

En el caso «sub iudice» es de estricta aplicación la disposición del citado art. 1197 porque como se ha visto por la transcripta confesión del demandante, es indiscutible que ha sido su voluntad someterse á la costumbre ó práctica establecidas por el demandado y otros afinadas de no responder por las pérdidas, muerte ó substracción de animales que tienen á guarda en sus respectivas propiedades.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Declarar improcedente la demanda interpuesta por don Apolinar Agüero contra don Domingo Echenique por devolución de dos bueyes del actor que el demandado ha retenido en su poder ó en su defecto el pago de su valor que se estima en *doscientos pesos* (\$ 200), daños y perjuicios. Con costas á cuyo efecto regule el honorarios del doctor David Saravia y procurador Alemán en las sumas de *ochenta y treinta pesos moneda nacional* (\$ 80 y 30), respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

Teniendo en consideración la manifestación hecha por el señor Jefe de Policía en nota de fecha 9 del corriente mes, de que el sueldo asignado en el Presupuesto vigente al fotógrafo del Departamento de Policía, no está en relación con el trabajo que realiza desde que se creó la Comisaría de Investigaciones.—

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°—Asígnase á dicho empleado

desde el 1° del corriente mes, el sueldo de cien pesos mensuales, debiendo el exceso sobre el sueldo presupuestado, imputarse á la partida de Eventuales del presupuesto en vigencia.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 19 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las ternas presentadas por las comisiones municipales de los Departamentos de Campo Santo, Rosario de la Frontera y Chicoana, para el nombramiento de los Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año,—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese Juez de Paz propietario del departamento de Campo Santo al señor J. Francisco Alderete y suplente á don Pedro Baldi.

Art. 2°—Nómbrese igualmente Jueces de Paz, propietario y suplente de la 1ª sección del departamento del Rosario de la Frontera, á los señores Domingo A. Teseyra y Ricardo C Romano y de la 2ª sección á los señores Serafín Domínguez y Julio Pereyra.

Art. 3°—Nómbrese así mismo Jueces de Paz propietario y suplente del departamento de Chicoana á los siguientes señores: de la 1ª sección que corresponde al pueblo de Chicoana á don Federico Torán y á don Francisco Guzmán Arias y de la 2ª sección que corresponde al pueblo del Carril á los señores Segundo Juárez Moreno y Agustín Zamora.

Art. 4°—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos prestando el juramento de ley ante los presidentes de las comisiones municipales respectivas y los propietarios recibirán de los Jueces salientes el archivo y demás enseres de los Juzgado bajo de inventario.

Art. 5°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 19 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Aténtas las ternas presentadas por las comisiones Municipales del Departamento de Guachipas y Distrito de Coronel Moldes, para la provisión de los cargos de Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año,—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese Jueces de Paz propietario y suplente de la primera sección del Departamento de Guachipas á los señores Conrado Figueroa y Eduardo Mendoza; de la 2ª sección á los señores Nicanor Quinteros y Napoleón Apaza y de la 3ª sección á los señores Martín Ontiveros y Justo Ontiveros.

Art. 2°—Nómbrese igualmente Juez de Paz propietario del distrito de Coronel Moldes á don José Parrón y suplente á don Tránsito Caro.

Art. 3° Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previos los requisitos de ley.

Art. 4°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 19 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la Municipalidad del departamento de Cafayate, para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año los cargos de Jueces de Paz,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese Juez de Paz propietario del referido departamento al señor Abel Michel Torino y suplente al señor Nicanor J. Cuello.

Art. 2°—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previas las formalidades de ley.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 24 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.